



El futuro
es de todos

Minenergía

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019017955 18-03-2019 09:25:36 AM
Anexos: 0
Destino: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GONZÁLEZ
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de petición sobre autorización temporal minera.

Respetado señor Gómez.

Hemos recibido su comunicación con radicado No. 2019 005843 del 30 de enero de 2019, en la que solicita concepto sobre: “(...) *si conforme a la normatividad legal vigente, las autorizaciones temporales que se otorguen en función de la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de las vías públicas nacionales como lo es este proyecto, gozan de característica de interés nacional, utilidad pública e interés social.*” Damos respuesta a esa solicitud en los siguientes términos:

El derecho a explorar y explotar minerales se concede mediante el contrato de concesión minera definido en el artículo 14 de Ley 685 de 2001:

Artículo 14. Título minero. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Ahora bien, existe una excepción a la regla general de la contratación minera, consistente en una autorización temporal concedida por medio de acto administrativo. Esta se otorga a las entidades territoriales o a los contratistas de estas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción

Página 1 de 3



a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley en comento:

Artículo 116. Autorización temporal. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales; los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Es de anotar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001, la industria minera está declarada de utilidad pública. Señala tal artículo que:

ARTÍCULO 13. UTILIDAD PÚBLICA. *En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

Como se ve, este artículo señala que la connotación de utilidad pública e interés social de la industria minera se predica de todas sus ramas y fases. Por lo tanto, en consideración de esta oficina, tal declaratoria no está limitada a un solo tipo de actividad minera legal, ya que el legislador no estableció exclusión alguna en relación con la actividad minera que se considera de utilidad pública. Por el contrario, la ley fue clara al establecer una interpretación amplia en relación con la connotación de utilidad pública de la minería, razón por la cual se concluye que, la actividad de minería que se desarrolla en relación con las autorizaciones temporales, también pueden considerarse de utilidad pública e interés social.



Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Grupo de Participación Ciudadana.

Elaboró: Isaac Bedoya Cárdenas

Revisó: Jorge David Sierra Sanabria

Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Rad. 2019005843 - 30-01- 2019

T.R.D. 13.24.70